

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1379

30 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 1563, 1564, 1588, 1589, 1774, 1782, 1783, 1785 y 1787, y añadir un nuevo Artículo 1782A a la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, y enmendar las Secciones 1061.09, 1083.01 y 2054.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer deberes mínimos de administración, valoración y cumplimiento contributivo previo a la partición o distribución de caudales hereditarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso sucesoral tiene como propósito ordenar la transmisión de los derechos y obligaciones de una persona fallecida, proteger los intereses de los herederos, legatarios, acreedores y demás personas con derecho sobre el caudal, y asegurar que la partición o distribución de los bienes se realice conforme a derecho. En ese proceso, la administración adecuada del caudal relicto resulta indispensable para preservar los bienes, identificar deudas, valorar activos, cumplir obligaciones legales y evitar distribuciones prematuras que afecten derechos de terceros o generen controversias posteriores entre los sucesores.

La Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, contiene disposiciones importantes sobre la herencia yacente, la responsabilidad del heredero, las cargas hereditarias, el inventario, el avalúo, la intervención de acreedores y el cómputo del caudal. Asimismo, la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,

conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, establece obligaciones contributivas e informativas aplicables a las sucesiones, incluyendo la radicación de planillas, el pago de contribuciones sobre ingresos generados durante la administración o liquidación, y la cancelación de gravámenes contributivos.

No obstante, la experiencia práctica demuestra que, en muchas ocasiones, los procesos sucesorales se prolongan durante años, los bienes del caudal generan ingresos, se realizan ventas o transacciones antes de la partición final, o se mantienen activos bajo el control de uno o varios herederos sin una contabilidad clara de entradas, desembolsos, deudas, cargas y reservas. Esa realidad puede provocar que se distribuyan bienes sin haber identificado o satisfecho adecuadamente obligaciones contributivas o deudas atribuibles al caudal.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió recientemente esta situación en *Torres Cubano v. Sucesión de Miriam Magdalena Domenech Rosado*, 2026 TSPR 64. En dicho caso, el Tribunal Supremo reiteró el principio de que las deudas se tienen que pagar antes de poder heredar y que los caudales deben estar libres de deudas antes de ser distribuidos. Además, reafirmó que los administradores de herencias tienen responsabilidades contributivas e informativas con el Departamento de Hacienda que deben atenderse antes de distribuir un caudal relicto.

El Tribunal Supremo también destacó que, para realizar un cómputo adecuado del valor total del caudal, deben sustraerse las deudas, incluidas las contributivas, y determinarse el valor justo en el mercado de los activos que componen el caudal al momento que corresponda conforme al proceso sucesoral. Asimismo, puntualizó la importancia de corroborar la radicación de las planillas correspondientes al caudal, asegurar el pago de las deudas, realizar una valoración libre de cargas y entonces proceder con la liquidación.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el ordenamiento vigente a esa realidad sucesoral y contributiva. La presente Ley no pretende imponer cargas innecesarias a sucesiones simples ni retrasar indebidamente particiones extrajudiciales donde no existan ingresos, ventas, deudas contributivas o controversias. Su propósito es

establecer reglas mínimas y uniformes para aquellos casos en que el caudal hereditario requiera administración, genere ingresos, mantenga deudas, requiera cumplimiento contributivo o sea objeto de partición judicial o liquidación formal.

A tales fines, esta Ley aclara los deberes mínimos de administración, inventario, valoración y reserva aplicables antes de la partición, liquidación o distribución final de un caudal hereditario. También dispone que, cuando el caudal haya generado ingresos, realizado transacciones, mantenido activos productivos o presente deudas contributivas conocidas o razonablemente identificables, deberá acreditarse el cumplimiento contributivo correspondiente o establecerse una reserva suficiente para proteger el caudal, a los herederos y a los acreedores.

De igual forma, esta Ley incorpora reglas para evitar la distribución prematura de bienes hereditarios cuando existan deudas contributivas conocidas, notificadas, controvertidas o razonablemente identificables. También reconoce expresamente que las obligaciones contributivas atribuibles al causante, al caudal relicto o a los ingresos generados durante la administración forman parte de las deudas o cargas que deben atenderse antes de la partición, liquidación o adjudicación final.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el Código Civil de Puerto Rico y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, a los fines de promover mayor certeza jurídica, proteger a los herederos y acreedores, facilitar el cumplimiento contributivo sucesoral y evitar litigios relacionados con la distribución prematura o incorrecta de caudales hereditarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1563 de la Ley Núm. 55-2020, según
- 2 enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 1563. — Administración de la herencia yacente.

1 La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por
2 el causante o, en su defecto, al albacea. A falta de designación, la administración
3 corresponde a los llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre estos, el tribunal nombrará
4 un administrador provisional.

5 *Cuando la administración de la herencia yacente requiera la conservación de activos*
6 *productivos, el manejo de ingresos, la atención de deudas o cargas, o el cumplimiento de*
7 *obligaciones contributivas, el administrador deberá observar, en lo aplicable, los deberes mínimos*
8 *de documentación, reserva y rendición de información dispuestos en este Código.”*

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1564 de la Ley Núm. 55-2020, según
10 enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 1564. — Deber del administrador.

12 El administrador de la herencia yacente debe conservar el caudal hasta que ocurra
13 la aceptación o la repudiación.

14 El administrador nombrado por el testador tiene las facultades que este le asigne.
15 Si no se le asignan facultades o si no hay testamento, estas serán las que corresponden al
16 administrador judicial según la ley.

17 El administrador está autorizado a realizar las reparaciones necesarias en los
18 bienes, pero las útiles solo puede realizarlas con autorización judicial. Las reparaciones
19 son con cargo al caudal.

20 *El deber de conservar el caudal incluye, según la naturaleza y complejidad de la herencia,*
21 *documentar los bienes bajo administración, identificar deudas y cargas conocidas, preservar*
22 *evidencia de ingresos y desembolsos, y abstenerse de realizar distribuciones que puedan dejar el*

1 *caudal sin recursos suficientes para pagar, afianzar o reservar deudas u obligaciones contributivas*
2 *conocidas o razonablemente identificables.*

3 *Estos deberes serán proporcionales al valor, composición y complejidad del caudal, y no*
4 *impedirán actuaciones ordinarias de conservación, pagos necesarios de administración ni*
5 *distribuciones autorizadas por ley, acuerdo válido o determinación judicial.”*

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1588 de la Ley Núm. 55-2020, según
7 enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1588. — Extensión de la responsabilidad del heredero.

9 Cuando las obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal,
10 el heredero responde con su patrimonio si enajena, consume o emplea bienes hereditarios
11 para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas. También responde de la pérdida
12 o el deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes hereditarios.

13 *El heredero, administrador o persona que tenga control efectivo de bienes del caudal*
14 *responderá, hasta el valor de los bienes que haya recibido, distribuido, enajenado, consumido o*
15 *empleado, cuando con conocimiento de la existencia de deudas, cargas u obligaciones contributivas*
16 *del caudal, o cuando razonablemente debió conocerlas, distribuya o permita distribuir bienes sin*
17 *haber pagado, afianzado o reservado cantidad suficiente para satisfacerlas. Esta responsabilidad no*
18 *impedirá las acciones de repetición, nivelación o reembolso que procedan entre herederos,*
19 *legatarios, administradores o demás personas que hayan recibido bienes del caudal.”*

20 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1589 de la Ley Núm. 55-2020, según
21 enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 1589. — Cargas hereditarias.

Se consideran cargas hereditarias:

- (a) los gastos del funeral del causante;
- (b) los gastos del inventario y las demás operaciones de la partición;
- (c) los gastos de la conservación y administración de los bienes de la herencia;
- (d) los gastos de entrega del legado;
- (e) la retribución de los ejecutores; y
- (f) los demás gastos de naturaleza análoga.

También se considerarán cargas hereditarias, en la medida que correspondan conforme a la ley aplicable, las obligaciones contributivas atribuibles al causante, al caudal relicto o a los ingresos generados por los bienes del caudal durante su administración o liquidación, incluyendo intereses, penalidades, recargos, gastos de preparación de planillas, certificaciones, tasaciones, cancelaciones de gravamen y demás gastos razonables y necesarios para cumplir con las obligaciones contributivas sucesorales."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 1774 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1774. — La partición de la herencia.

La partición de la herencia comprende el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación de los bienes.

El pago de las deudas comprende las obligaciones del causante, las cargas hereditarias, las obligaciones contributivas atribuibles al caudal y aquellas obligaciones surgidas de ingresos, transacciones, administración, conservación o liquidación de bienes hereditarios. Antes de la

división y adjudicación final, deberán pagarse, afianzarse, consignarse o reservarse adecuadamente las deudas y cargas conocidas, notificadas, controvertidas o razonablemente identificables.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1782 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1782. — Inventario.

El inventario es la relación clara, precisa y detallada de los bienes, las deudas y las cargas que constituyen la herencia de manera que queden suficientemente identificados.

Cuando el caudal haya generado ingresos, mantenido activos productivos, realizado ventas, recibido distribuciones, efectuado desembolsos o estado sujeto a obligaciones contributivas durante su administración o liquidación, el inventario deberá incluir, según aplique, una relación de dichos ingresos, desembolsos, transacciones, reclamaciones, planillas radicadas, certificaciones contributivas, solicitudes pendientes ante el Departamento de Hacienda, gravámenes, deudas determinadas, deudas controvertidas y reservas propuestas para atender obligaciones pendientes.

El inventario deberá distinguir, según aplique, entre activos líquidos, activos sujetos a gravamen, activos productivos, activos indivisos, reclamaciones pendientes y bienes cuya valoración requiera tasación, certificación, liquidación de deuda o determinación contributiva previa.”

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 1782A a la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1782A. — Deberes mínimos previos a la partición, liquidación o distribución.

Antes de realizar la partición, liquidación, adjudicación o distribución final de un caudal hereditario, deberá constar, según la naturaleza y complejidad de la herencia, lo siguiente:

1 (a) inventario de los bienes, deudas y cargas del caudal;

2 (b) avalúo de los bienes, deudas, cargas y gravámenes que incidan sobre el valor neto del
3 caudal;

4 (c) identificación de deudas conocidas, notificadas, controvertidas o razonablemente
5 identificables;

6 (d) identificación de ingresos, desembolsos, ventas, distribuciones, rentas, dividendos,
7 intereses, ganancias de capital o cualquier otra partida atribuible a los bienes del caudal durante
8 su administración o liquidación;

9 (e) evidencia de cumplimiento contributivo, solicitud pendiente, certificación, relevo,
10 cancelación de gravamen, autorización condicionada, reserva, fianza o consignación, cuando ello
11 sea requerido por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 o por el Departamento de
12 Hacienda; y

13 (f) notificación a los herederos, legatarios y demás personas con derecho sobre el caudal de
14 las deudas, cargas, reclamaciones, obligaciones contributivas o reservas que puedan afectar el valor
15 neto a distribuir.

16 No se requerirá certificación contributiva sucesoral adicional en sucesiones sencillas
17 cuando no existan ingresos generados durante la administración o liquidación, ventas o
18 transferencias de activos antes de la distribución final, activos productivos, deudas contributivas
19 conocidas o razonablemente identificables, controversias contributivas pendientes o cualquier otra
20 circunstancia que, conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 o a las guías
21 administrativas del Departamento de Hacienda, requiera verificación adicional.

1 *Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá distribuciones parciales, anticipos, pagos*
2 *administrativos o transacciones necesarias para preservar el caudal, siempre que dichas*
3 *actuaciones estén autorizadas por ley, acuerdo válido o determinación judicial, y no menoscaben*
4 *la capacidad del caudal para atender deudas, cargas u obligaciones contributivas conocidas o*
5 *razonablemente identificables."*

6 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 1783 de la Ley Núm. 55-2020, según
7 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Artículo 1783. — Avalúo.

9 El inventario incluye el avalúo de cada uno de los bienes, las deudas y las cargas
10 hereditarias al momento de la partición.

11 *El avalúo deberá reflejar, según corresponda, el valor justo en el mercado de los bienes del*
12 *caudal y el monto actualizado de las deudas, cargas, gravámenes y obligaciones contributivas que*
13 *deban deducirse antes de la división, adjudicación, conmutación o distribución final.*

14 *Cuando una ley contributiva, registral o especial requiera una fecha de valoración distinta*
15 *para fines particulares, dicha valoración deberá hacerse constar separadamente, sin sustituir el*
16 *avalúo requerido para la partición conforme a este Código. En caso de controversia sobre el valor*
17 *de un bien, deuda o carga, el tribunal podrá ordenar tasación, certificación, estado de deuda,*
18 *informe pericial o cualquier otra evidencia confiable necesaria para determinar el valor neto del*
19 *caudal."*

20 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 1785 de la Ley Núm. 55-2020, según
21 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 1785. — Intervención de los acreedores.

Los acreedores del causante pueden oponerse a que se realice la partición hasta que se les pague o se afiance el importe de sus créditos.

Para fines de este Artículo, se considerarán acreedores del caudal, en la medida que corresponda conforme a la ley aplicable, el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, los municipios y cualquier instrumentalidad pública con reclamaciones contributivas, multas, cargos, derechos, arbitrios, contribuciones, intereses, penalidades o gravámenes atribuibles al causante, al caudal relicto o a los ingresos generados por bienes hereditarios durante su administración o liquidación.

Los acreedores de un coheredero pueden intervenir en la partición para evitar el fraude y el perjuicio.

La intervención u oposición de un acreedor no impedirá la partición cuando el tribunal determine que la deuda ha sido pagada, afianzada, consignada, reservada adecuadamente o que existe una certificación, autorización condicionada o mecanismo equivalente suficiente para proteger el crédito reclamado.”

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 1787 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1787. — El cómputo del caudal.

Para efectos de la fijación de la legítima, el cómputo del caudal se rige por las siguientes reglas:

(a) al caudal relicto valorado al momento de la partición se le deducen las deudas y las cargas no testamentarias; y

(b) al valor neto se le añade el de las liberalidades computables que hizo en vida el causante, calculado al momento en que se efectuaron.

1 Sin perjuicio de lo anterior, en toda operación particional, liquidación, adjudicación,
2 conmutación o distribución final de derechos hereditarios, el caudal neto a distribuir se
3 determinará luego de deducir las deudas, cargas, gravámenes, gastos de administración,
4 obligaciones contributivas y reservas necesarias que correspondan conforme a este Código, el
5 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 y demás leyes aplicables.

6 Cuando existan ingresos generados por bienes del caudal durante su administración o
7 liquidación, dichos ingresos y las contribuciones atribuibles a estos deberán considerarse para
8 determinar el valor neto del caudal y la participación que corresponda a cada heredero, legatario o
9 titular de derechos sucesorales.”

10 Sección 11.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1061.09 de la
11 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
12 Puerto Rico de 2011”, y se añade un nuevo apartado (c), para que lea como sigue:

13 “Sección 1061.09. — Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

14 (a) Radicación de Planillas. —

15 (1) Regla general. — Toda sucesión o fideicomiso que tribute bajo las disposiciones
16 del Subcapítulo C del Capítulo 8 de este Subtítulo rendirá una planilla anual, bajo
17 penalidades de perjurio, haciendo constar específicamente las partidas de ingreso bruto,
18 entradas y desembolsos y aquella otra información en la forma y manera que el Secretario
19 prescriba mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación
20 administrativa de carácter general.

21 En el caso de una sucesión, la planilla anual deberá reflejar, según aplique, los ingresos
22 generados por los bienes del caudal durante su administración o liquidación, los desembolsos

1 *efectuados con cargo al caudal, las distribuciones parciales realizadas, las reservas establecidas*
2 *para deudas o cargas, y cualquier otra información necesaria para determinar el cumplimiento*
3 *contributivo de la sucesión antes de su partición, liquidación o distribución final.*

4 *(c) Certificación de cumplimiento contributivo sucesoral. — El Secretario establecerá,*
5 *mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de*
6 *carácter general, el procedimiento para solicitar y emitir una certificación de cumplimiento*
7 *contributivo sucesoral en aquellos casos en que una sucesión:*

8 *(1) haya generado ingresos durante su administración o liquidación;*

9 *(2) haya vendido, transferido o dispuesto de activos del caudal antes de la partición o*
10 *distribución final;*

11 *(3) haya recibido distribuciones, dividendos, rentas, intereses, ganancias de capital,*
12 *ingresos de entidades conducto o cualquier otra partida tributable atribuible al caudal;*

13 *(4) haya permanecido en administración o liquidación por más de un año contributivo*
14 *luego del fallecimiento del causante;*

15 *(5) mantenga deudas contributivas determinadas, notificadas, controvertidas o*
16 *razonablemente identificables; o*

17 *(6) sea objeto de partición judicial, liquidación formal o solicitud de distribución final en la*
18 *que se requiera acreditar el cumplimiento contributivo del caudal.*

19 *La certificación de cumplimiento contributivo sucesoral podrá acreditar, según*
20 *corresponda, que las planillas requeridas han sido radicadas, que las contribuciones determinadas*
21 *han sido pagadas, que no surgen deudas contributivas notificadas, que existe una deuda pendiente,*

1 *que existe una controversia administrativa o judicial, o que se ha establecido una reserva, fianza,*
2 *consignación o autorización condicionada suficiente para permitir la partición o distribución.*

3 *La certificación dispuesta en este apartado no sustituirá el certificado de cancelación de*
4 *gravamen, relevo, planilla final o planilla informativa de caudal relicto requeridos por este Código,*
5 *salvo que el Secretario expresamente disponga, mediante reglamento, carta circular, boletín*
6 *informativo o determinación administrativa de carácter general, los casos en que un documento*
7 *pueda servir para más de un propósito contributivo.”*

8 Sección 12.- Se añade un nuevo apartado (d) a la Sección 1083.01 de la Ley Núm.
9 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
10 2011”, para que lea como sigue:

11 “Sección 1083.01. — Imposición de la Contribución.

12 (d) *Reserva para obligaciones contributivas antes de distribuir. — El fiduciario,*
13 *administrador, albacea o persona que tenga control efectivo de bienes o ingresos de una sucesión*
14 *deberá retener, separar o reservar del caudal cantidad suficiente para el pago de contribuciones*
15 *determinadas, notificadas, vencidas, controvertidas o razonablemente identificables, incluyendo*
16 *intereses, penalidades y recargos aplicables, antes de realizar una distribución final de bienes,*
17 *ingresos o activos del caudal.*

18 *La obligación dispuesta en este apartado aplicará únicamente en la medida en que existan*
19 *ingresos, transacciones, activos productivos, deudas contributivas, reclamaciones pendientes o*
20 *circunstancias que requieran cumplimiento contributivo por la sucesión conforme a este Código.*
21 *Nada de lo aquí dispuesto impedirá distribuciones parciales autorizadas por ley, por orden judicial*

1 o por acuerdo válido, siempre que se mantenga reserva suficiente para las obligaciones
2 contributivas conocidas o razonablemente identificables.”

3 Sección 13.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2054.05 de la
4 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
5 Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

6 “Sección 2054.05. — Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento
7 que acredite la Cancelación del Gravamen.

8 (a) Propiedad del Caudal Relicto o Transferida en Donación. — Con respecto a
9 cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Subtítulo
10 por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda, legado o donación, con
11 relación a la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por
12 la Sección 2054.02 de este Subtítulo, se observarán las siguientes reglas:

13 (1) Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad. — Excepto en los casos
14 específicos autorizados por las Secciones 2051.08 y 2051.01 de este Subtítulo, ningún
15 tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca
16 sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre
17 del Secretario, el monto de las contribuciones que éste haya determinado o determine es
18 atribuible a dicha propiedad; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará
19 documento alguno de división o distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal
20 propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos otorgados
21 con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún registrador de la propiedad
22 inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto

1 judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución,
2 venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

3 *Cuando se trate de una partición, liquidación o distribución final de un caudal hereditario*
4 *y surja de los documentos presentados que la sucesión generó ingresos durante su administración*
5 *o liquidación, vendió o transfirió activos antes de la distribución final, mantuvo activos*
6 *productivos, recibió ingresos de entidades conducto o tiene deudas contributivas determinadas,*
7 *notificadas, controvertidas o razonablemente identificables, el tribunal o notario podrá requerir*
8 *evidencia de pago, reserva, fianza, consignación, certificación de cumplimiento contributivo*
9 *sucesoral o autorización condicionada emitida o reconocida por el Secretario, según corresponda.*

10 *Lo anterior no impedirá la autorización de particiones o distribuciones en sucesiones*
11 *sencillas cuando no surjan ingresos, transacciones, deudas contributivas o circunstancias que*
12 *requieran una certificación adicional al certificado de cancelación de gravamen, relevo, planilla*
13 *final o planilla informativa de caudal relicto exigidos por este Código."*

14 Sección 14.- Reglamentación.

15 El Secretario de Hacienda deberá adoptar o actualizar, mediante reglamento, carta
16 circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general, los
17 procedimientos, formularios o requisitos necesarios para implementar la certificación de
18 cumplimiento contributivo sucesoral dispuesta en esta Ley.

19 Dicha reglamentación o guía administrativa deberá establecer, como mínimo:

20 (a) los casos en que será necesaria la certificación de cumplimiento contributivo
21 sucesoral;

(b) los documentos que deberá presentar el administrador, albacea, fiduciario, heredero o persona autorizada;

(c) el contenido de la certificación;

(d) los efectos de una certificación condicionada;

(e) la forma en que podrán acreditarse pagos, reservas, fianzas, consignaciones o controversias contributivas pendientes;

(f) los casos en que el certificado de cancelación de gravamen, relevo, planilla final o planilla informativa de caudal relicto podrá servir como evidencia suficiente de cumplimiento contributivo sucesoral; y

(g) los mecanismos electrónicos disponibles para solicitar, emitir o validar dicha certificación.

El Departamento de Hacienda deberá completar dicha reglamentación o guía administrativa en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 15.- Cláusula de interpretación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a las facultades del Departamento de Hacienda para tasar, cobrar, auditar, requerir información, emitir certificados condicionados, imponer penalidades o ejercer cualquier otra facultad reconocida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 o por cualquier otra ley aplicable.

Tampoco se interpretará esta Ley como una prohibición absoluta de distribuciones parciales, anticipos, pagos administrativos o transacciones necesarias para preservar el

caudal, siempre que dichas actuaciones sean autorizadas por ley, por acuerdo válido o por el tribunal, y no menoscaben la capacidad del caudal para atender deudas, cargas u obligaciones contributivas conocidas o razonablemente identificables.

Sección 16.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los procesos de partición, liquidación, adjudicación o distribución de caudales hereditarios que se inicien a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, así como a aquellos procesos pendientes en los que, a dicha fecha, no se haya aprobado judicialmente, otorgado notarialmente o perfeccionado la distribución final del caudal.

No se afectarán particiones, liquidaciones, adjudicaciones, distribuciones, escrituras, sentencias, relevos, certificados o actos válidamente perfeccionados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Sección 17.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Sección 18.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.